

RELACIÓN QUE SE CITA

Parcelas	Sector	Superficie exceso Hectáreas	Propietario	Acta previa			
				D.	M.	A.	Hora
En término municipal de Los Barrios							
LB/16-2 y otras ...	VII	32.9794	Rafael Fernandez Leiva	20	11	69	10
LB/15-15 y otras ...	VII	12.9065	Juan Gallardo Santos	20	11	69	13
LB/8-28 y otras ...	VII	13.7615	Andrés Gómez Leyva	20	11	69	16
LB/19-4 y otras ...	VIII	54.2238	Silvia Larios Carver	21	11	69	9
LB/15-3 y otras ...	VII	213.3340	Natalia Robledo Fernandez	26	11	69	9
LB/8-64 y otras ...	VII	19.2060	Teresa y Vicente Urrutia Gómez	21	11	69	16
LB/23-40 y otra ...	—	17.9200	Fernando V. Roura	26	11	69	16
En término municipal de Algeciras							
A/4-4 y otras	VIII	28.4398	Elena Enriquez y Cardona	27	11	69	9
A/3-3 y otras	VIII	28.4398	Rafael Enriquez y Cardona	27	11	69	11
A/3-3 y otras	VIII	28.4398	Raimon Enriquez y Cardona	27	11	69	13
A/3-2 y otra	—	16.5846	Vda. e hijos de José de la Peña	27	11	69	16
Total		466.2406					

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2727/1969, de 9 de octubre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», por Decreto 2895/1968, de 31 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 26 de noviembre), en el sentido de puntualizar las correctas materias primas objeto de reposición en el mencionado régimen.

La firma «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre para importación de palanquilla, blooms, chapa de hierro o de acero laminada en caliente o en frío, aceros aleados y acero fino al carbono, por exportaciones previamente realizadas de diversos utensilios, herramientas de mano y herramientas sin filo, solicita la modificación del mencionado Decreto dos mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de concesión, en el sentido de puntualizar las correctas materias primas objeto de reposición, así como sus posiciones arancelarias.

Vistos los informes favorables de los Organismos asesores consultados y considerando procedentes las razones alegadas por la firma peticionaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», carretera Zumarraga, Azcoitia (Guipúzcoa), en el sentido de que, para los mismos productos de exportación, las materias primas objeto de reposición y sus posiciones arancelarias serán las siguientes:

Palanquilla (P. A. setenta y tres punto cero siete punto B punto uno), blooms (P. A. setenta y tres punto cero siete punto B punto dos), chapa de hierro o acero laminada en frío o caliente (P. A. setenta y tres punto tres punto B), acero especial sin aleación (P. A. setenta y tres punto cero siete punto A), o aceros aleados de construcción (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto uno punto b) o demás aceros aleados (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto b).

A efectos contables, respecto a esta modificación, se establece que:

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de horas previamente exportadas podrán importarse ciento cuarenta y un kilogramos de palanquilla, ciento cincuenta y un kilogramos de blooms y ciento cuarenta y un kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero

especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el veintitrés coma cinco por ciento para la palanquilla, el veinticinco coma cinco por ciento para los blooms y el veintitrés coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de picos previamente exportados podrán importarse ciento treinta kilogramos de palanquilla, ciento treinta y nueve kilogramos de blooms y ciento treinta kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el diecinueve coma cinco por ciento para la palanquilla, el veintidós por ciento para los blooms y el diecinueve coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de rastrillos previamente exportados podrán importarse doscientos cuarenta y seis kilogramos de palanquilla, doscientos sesenta y cuatro kilogramos de blooms y doscientos cuarenta y seis kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el cincuenta y cuatro por ciento para la palanquilla, los blooms, el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de azadas previamente exportadas podrán importarse ciento noventa y tres kilogramos de palanquilla, doscientos seis kilogramos de blooms y ciento noventa y tres kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el cuarenta y dos coma cinco por ciento para la palanquilla, el cuarenta y tres coma cinco por ciento para los blooms y el cuarenta y dos coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de palas previamente exportadas podrán importarse ciento ochenta kilogramos de chapa de hierro o de acero laminada en caliente o en frío.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento, y subproductos aprovechables el cuarenta y uno por ciento.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de azadones previamente exportados podrán importarse ciento setenta kilogramos de palanquilla, ciento ochenta y dos kilogramos de blooms y ciento setenta kilogramos de acero

especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el treinta y cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el treinta y siete por ciento para los blooms y el treinta y cinco coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de mazas previamente exportadas podrán importarse ciento diecinueve kilogramos de palanquilla, ciento veintiocho kilogramos de blooms y ciento diecinueve kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el doce coma cinco por ciento para la palanquilla, el dieciséis por ciento para los blooms y el doce coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de barretas previamente exportadas podrán importarse ciento dieciséis kilogramos de palanquilla, ciento veinticuatro kilogramos de blooms y ciento dieciséis kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el ocho coma cinco por ciento para la palanquilla, el once por ciento para los blooms y el ocho coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de palancas previamente exportadas podrán importarse ciento dieciséis kilogramos de palanquilla, ciento veinticuatro kilogramos de blooms y ciento dieciséis kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el siete por ciento para la palanquilla, el nueve coma cinco por ciento para los blooms y el siete por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el siete por ciento para la palanquilla, el nueve coma cinco por ciento para los blooms y el siete por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de cortafíos previamente exportados podrán importarse ciento dieciséis kilogramos de palanquilla, ciento veinticuatro kilogramos de blooms y ciento dieciséis kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el ocho coma cinco por ciento para la palanquilla, el once por ciento para los blooms y el ocho coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de punteros previamente exportados podrán importarse ciento dieciséis kilogramos de palanquilla, ciento veinticuatro kilogramos de blooms y ciento dieciséis kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el ocho coma cinco por ciento para la palanquilla, el once por ciento para los blooms y el ocho coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de desencofradores previamente exportados podrán importarse ciento dieciséis kilogramos de palanquilla, ciento veinticuatro kilogramos de blooms y ciento dieciséis kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero

especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el ocho coma cinco por ciento para la palanquilla, el once por ciento para los blooms y el ocho coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de tajaderas previamente exportadas podrán importarse ciento diecinueve kilogramos de palanquilla, ciento veintiocho kilogramos de blooms y ciento diecinueve kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el doce coma cinco por ciento para la palanquilla, el dieciséis por ciento para los blooms y el doce coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de martillos previamente exportados podrán importarse ciento noventa y cinco kilogramos de palanquilla, doscientos ocho kilogramos de blooms y ciento noventa y cinco kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el cuarenta y cinco por ciento para la palanquilla, el cuarenta y seis por ciento para los blooms y el cuatro coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de piquetas previamente exportadas podrán importarse ciento sesenta y tres kilogramos de palanquilla, ciento setenta y cinco kilogramos de blooms y ciento sesenta y tres kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el treinta y cinco por ciento para la palanquilla, el treinta y siete por ciento para los blooms y el treinta y cinco por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de paletas de albanil previamente exportadas podrán importarse doscientos catorce kilogramos de palanquilla, doscientos veintinueve kilogramos de blooms y doscientos catorce kilogramos de acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el once por ciento para la palanquilla, el trece coma cinco por ciento para los blooms y el once por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados, y subproductos aprovechables el cuarenta y dos por ciento para la palanquilla, el cuarenta y cuatro coma cinco por ciento para los blooms y el cuarenta y dos por ciento para el acero especial sin aleación, o acero aleado de construcción o los demás aceros aleados.

Los porcentajes de mermas establecidos no devengarán derecho arancelario alguno. Los subproductos aprovechables de las materias primas importadas adendrán los derechos arancelarios que les corresponda según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la rectificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión si reúnen los requisitos establecidos en la norma decena, segunda n) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ochocientos noventa y cinco, de mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ